PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

' ///son, 31 de Octubre de dos mil dieciocho. --------

VISTO:

Los rotulados ***"R., H. D. s/ Mala. Praxis"*** *(Expediente número 100.276, folio 1, año 2017, letra M; Oficina Judicial con asiento en Co- . inodoro Rivadavia, carpeta número 7963)* donde a fojas 630/49 vuelta la Abogada V. P., defensora de H. D. M., interpuso recurso extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en contra de la sentencia de fojas 603/12 dictada por la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, que declaró improcedente la impugnación de fojas 481/506 vuelta, con costas.

Y CONSIDERANDO: ---------- ----------

Que es necesario analizar si el remedio en cuestión tiene aptitud para superar el examen a cargo de este Tribunal, sin perjuicio del que corresponde a la Corte. En este sentido se dijo que: *"Él. auto de concesión del recurso extraordinario debe resolver circunstanciadamente si la apelación federal, 'prima facie' valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originara, con fundamentos suficientes para darle sustento; lo que es exigible no sólo cuando el recurso se basa en la doctrina de la arbitrariedad, sino también en los Casos en que se invocan cláusulas constitucionales, respecto de la. relación directa que ellas deben . guardar con la cuestión octeto del pleito" (Fallos,*

tomo 311, Volumen 2, 1988, página 3265, 'sumario n° 857) .

Que, entre otros requisitos, el éxito, de la instancia depende de que ella haga una critica prolija de la resolución recurrida, pues el apelante debe rebatir todos los fundamentos en que se apoya el Tribunal para arribar a las conclusiones que lo agravian. Entonces, si no se demuestra que la decisión impugnada confirmó una sentencia producida dentro de un proceso ilegitimo, o que las pruebas fueron valoradas con arbitrariedad o padece un defecto en las normas sustantivas aplicadas, no se exhiben las razones que justifican la intervención, de la Corte Suprema. Ello es asi porque: *"La arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco- de la solución normativa prevista para el caso, o una' decisiva carencia de fundamentación" (Op. cít.* , página 3200, sumario n° 269); *"La arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional., en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar el pronunciamiento de los jueces, ordinarios co- mo l.a 'sentencia fundada en. ley' a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nació- nal"* (Ibid.,

página 3201, sumario n° 275); *"La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto co- rregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que el apelante considere hales a raíz de su dis- crepancía con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas de derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste carácter estrictamente excepcional"* (Ibíd., página 3201, sumario 277); máxime si se repara en que: *"Los aspectos relativos a la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios en el orden provincial no son como regla susceptibles de revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48, y la tacha de arbitrariedad resulta restrictiva a su respecto" {Ibíd.,* página 3190, sumario 173).

Qué, en consecuencia, y ponderando también el escrito de fojas 653/5 de la parte querellante (doctores E. J. D. V. y M. C. M., apoderados de V. H. R. y P. L. C. y el dictamen obrante a fojas 656/7 del señor Procurador General Jorge Luis Miqúelarena, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal dé Justicia

R E S U E L V E:----------

1°) No hacer lugar a la concesión del recursó extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuesto a fojas 630/49 vuelta, córi costas (Código Procesal Penal, Ley 5478 ó XV N°, 9, artículos 239, 240, 247 y concordantes).

2°) Protocolícese y notifiquese. ----------

MARIO LUIS VIVAS

ALEJANDRO JAVIER PANIZZI

MIGUEL ÁNGEL DONNET

María Fernanda Gregorio
SECRETARIA a/c

REGÍSTRADA BAJO EL N93 . DEL AÑO 2018 CONSTE.-



María Fernanda Gregorio
SECRETARIA a/c